



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Unión marital de hecho
Demandante:	MARIBEL ORDÓÑEZ VIVEROS
Demandados:	Herederos de SAÚL HERNANDO BOBADILLA BOBADILLA (Q.E.P.D.)
Radicación:	2021-01013
Asunto:	Control de legalidad
Decisión:	Admite

ASUNTO A DECIDIR

Habiendo sido rechazada la demanda de la referencia, el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En providencia del 26 de noviembre de 2021, la demanda fue inadmitida, ordenándose su subsanación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la decisión, so pena de rechazo. Al no observarse escrito subsanatorio, se resolvió rechazarla a través de providencia del 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como “*un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción*”¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que “*agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”.

Por su parte, el inciso 4°, artículo 90 de la misma norma señala:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que la demanda de la referencia fue rechazada mediante decisión del 13 de diciembre de 2021, al no evidenciarse dentro de la plataforma Tyba su subsanación oportuna. Sin embargo, de acuerdo con la constancia secretarial del 25 de enero de 2022, se constata que el apoderado de la demandante remitió escrito subsanatorio el 06 de

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



diciembre de 2021, el cual se encontraba en la bandeja de mensajes no deseados del correo electrónico institucional del juzgado, concluyéndose que el escrito introductorio fue subsanado oportunamente.

Por lo anterior, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto la providencia del 13 de diciembre de 2021 (en la que se rechazó la demanda), y en su lugar se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto la providencia del 13 de diciembre de 2021, en la que se rechazó la demanda de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado por MARIBEL ORDÓÑEZ VIVEROS, en contra de KAROL MARITZA BOBADILLA ORDOÑEZ y OSCAR ORLANDO BOBADILLA TORRIJOS, en su calidad de herederos determinados, así como en contra de los herederos indeterminados de SAÚL HERNANDO BOBADILLA BOBADILLA (Q.E.P.D.).

TERCERO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

QUINTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

SEXTO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de SAÚL HERNANDO BOBADILLA BOBADILLA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **80.452.125**; para el efecto, por secretaría REALIZAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 09 de mayo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 19

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA